

CIRCULAR ASFI/ 139/2012 La Paz, 2.7 AGO. 2012

Señores

Presente.

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL

#### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL**, las cuales consideran principalmente los siguientes aspectos:

- Se precisa la denominación del numeral 3, artículo 2, Sección 5 referido al reporte "Parte bisemanal de encaje legal y cálculo de deficiencia de encaje legal" y se suprime la obligatoriedad de cancelar la multa directa.
- Se modifica el último párrafo del Artículo 3, Sección 5 referido a que la presentación de reportes rectificatorios de información implicará la aplicación de lo establecido en el Artículo 7, Sección 6 del Reglamento relativo a infracciones ajenas a deficiencia de encaje legal.
- Se modifica el Artículo 3, Sección 6 del Reglamento de Control de Encaje Legal, especificando el Cálculo de deficiencia de Encaje Legal y separando del mismo lo relacionado a la aplicación de multas por deficiencia de encaje legal.
- Se incorpora un Artículo en la Sección 6, que contiene lo relativo a la aplicación de multa por deficiencia de Encaje Legal, consecuentemente la numeración de los Artículos de la Sección 6 se modifican.
- 5. Se modifica el nomen juris del Artículo 6, actualmente 7 de la Sección 6, por "Infracciones ajenas a deficiencias de Encaje Legal", así como se modifica aspectos de forma para que las referencias dispuestas guarden relación y coherencia.

**Paz:** Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · **Cochabamba:** Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Succestilla № 6118 · **Cochabamba:** Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Succestilla № 6118 · **Cochabamba:** Calle Santibañez № 3336289 · Casilla № 1359 · **Sucre:** Calle Telf: (591-4) 4538800 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · **Sucre:** Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · **El Alto:** Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · **Tarija:** Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · **Cobija:** Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo

A ONE



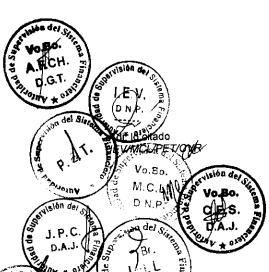
- 6. Se incorpora los Artículos 8 y 9 en la Sección 6 del Reglamento de Control de Encaje Legal, que norman el Proceso Sancionatorio para la aplicación de multas por deficiencia de encaje legal, estableciendo tres etapas referidas a la notificación de cargos; descargos y evaluación y emisión de resolución. Así también se incluye la facultad de las entidades de intermediación financiera sancionadas de interponer los recursos previstos por Ley, previo pago de la multa impuesta en la Resolución recurrida.
- Se cambia el título del Anexo V del Reglamento de Control de Encaje Legal correspondiente a los "Periodos Bisemanales para el Cálculo de Deficiencias de Encaje Legal"
- 8. Se suprime el Anexo VI " (B) Parte Bisemanal de Encaje Legal" del Reglamento de Control de Encaje Legal.

Las modificaciones al Reglamento de Control de Encaje Legal, se incorporan en el Título IX Capítulo II, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente.

Lenny T. Valdivia Bautista
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisién
del Sistema Financiero





La Plaza Isabej La Catolica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Plaza Isabej La Catolica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Telf: (591-4) 458466 · Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla N° 1359 · Sucre: Calle Telf: (591-4) 45838000 · Fax: (591-4) 45838000 · Fax: (591-4) 45838000 · Fax: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Reyes Ortiz esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659



RESOLUCION ASFI Nº La Paz, 2.7 AGO, 2012 423 /2012

#### **VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, la Ley de Bancos y Entidades Financieras No. 1488 (Texto Ordenado) de 14 de abril de 1993, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, la Ley No. 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia, el Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera SIREFI aprobado mediante D.S. N° 27175 de 15 de septiembre de 2003 y el Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R-102167/2012 de 20 de agosto de 2012, referido a las modificaciones al **REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado Plurinacional promulgada el 7 de febrero de 2009, dispone que las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras y que esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano, reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 137 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema No. 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 153 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras No. 1488 (Texto Ordenado) de 14 de abril de 1993, especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión el Sistema Financiero,

Página 1 de 5

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundiach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf:Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 - www.asfi.gob.bo - asfi@asfi.gob.bo





tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiero sano, eficiente y solvente.

Que, el numeral 7 del Artículo 154 de la citada Ley, faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, la Ley No. 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV, Artículo 1 señala que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el Artículo 7 de la Ley del Banco Central de Bolivia No. 1670 de 31 de octubre de 1995, dispone que el Banco Central de Bolivia, podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los bancos y entidades de intermediación financiera y que su composición, cuantía, forma de cálculo características y remuneración, serán determinadas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos.

Que, el inciso i) del Artículo 54 de la citada Ley dispone que el Banco Central de Bolivia, fija y norma la administración del encaje legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo las medidas para su cumplimiento.

Que, el numeral 9 del Artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras No. 1488 (Texto Ordenado), establece que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente denominada Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, controlará el cumplimiento de las normas sobre encaje legal y liquidez del sistema financiero.

Que, el Artículo 84 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras No. 1488 (Texto Ordenado) faculta a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actualmente denominada Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a imponer multas si las entidades de intermediación financiera dejan de constituir el encaje legal requerido. Pudiendo suspenderse la aplicación de multas por desencaje únicamente en caso de comprobarse fuerza mayor.

Que, el numeral 10 del Artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, establece que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), impondrá

Página 2 de 5

Pagina 2 de 5

A Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casílla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4. Torre Este · Telf: 2331818 · Casílla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-3) 43584506 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casílla № 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asti.gob.bo · asti@asti.gob.bo



sanciones administrativas a las entidades bajo su control, cuando éstas infrinjan las disposiciones legales.

Que, El numeral I del Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, dispone que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Que, el inciso c) del Artículo 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que la actividad administrativa se regirá entre otros por el principio de sometimiento pleno a la ley, en el que se asegura a los administrados el debido proceso.

Que, el Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera SIREFI aprobado mediante Decreto Supremo No. 27175 de 15 de septiembre de 2003, en el Capítulo VI de la Sección II, establece los requisitos y etapas del Procedimiento Sancionador.

Que, mediante Resolución SB No. 027/99 de 8 de marzo de 1999, se aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Control de Encaje Legal, contenido en el Capítulo II, Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, que establece el control del encaje legal que las entidades de intermediación financiera están obligadas a mantener por los depósitos recibidos del público, por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo y por otros depósitos.

Que, con Resolución ASFI No. 107/2012 de 3 de abril de 2012, se aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento de Control de Encaje Legal contenido en el Título XIII, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 035/2012 de 11 de junio de 2012, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, estableció como precedente administrativo, que las multas por deficiencia de encaje legal solo pueden ser impuestas mediante Procedimiento Administrativo Sancionatorio previsto en la normativa aplicable, dejando sin efecto la aplicación de multa directa.

#### CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento del precepto constitucional que establece que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso y del principio de sometimiento pleno a la ley, que establece la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el precedente administrativo contenido en la citada Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 035/2012 de 11 de junio de 2012, es necesario incorporar en el Reglamento de Control de Encaje Legal

Página 3 de 5

La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 (Oficina Central) - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" - Piso 4, Torre Este - Telf: 2331818 - Casilla N° 6118 - Cochabamba: Calle Santibañez. N° 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4538800 - Fax: (591-4) 4584506 - Santa Cruz: Av. Irala N° 585 - Of. 201 - Telf: (591-3) 3336288 - Fax: (591-3) 3336289 - Casilla N° 1359 - Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 - Telf: (591-4) 6439777 - Fax: (591-4) 6439776 - El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" - Telf: 2821484 - Tarija: Calle Ingavi N° 842 esq. Mendez - Telf: (591-3) 6113709 - Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 frente al Kinder América - Telf: (591-3) 8424841 - Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s'n acera noroeste (segundo piso) - Telf/Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo

La Paz Zuazo Toff: (5 Real A



el procedimiento administrativo sancionatorio para la aplicación de multas por deficiencia de encaje legal, reemplazando la imposición de la multa directa que actualmente se encuentra vigente.

Que, la modificación propuesta se sustenta en la facultad y obligación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de controlar el cumplimiento de las normas sobre encaje legal en el sistema financiero y de imponer multas a las entidades de intermediación financiera ante la deficiencia de encaje legal establecidas en los artículos 84 y 154 numeral 9) de la Ley No. 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado).

Que, el procedimiento administrativo propuesto considera la naturaleza y peculiaridades de la deficiencia de encaje legal y recoge los principios y procedimientos establecidos en el Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera SIREFI aprobado mediante Decreto Supremo No. 27175 de 15 de septiembre de 2003.

Que, en cumplimiento de los artículos 65 al 68 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27175 de 15 de septiembre de 2003, el procedimiento sancionatorio incluye 3 etapas específicas, que se inician con la notificación de cargos, siguiendo con la recepción de descargos y evaluación de los mismos y finaliza con la emisión de la Resolución Sancionatoria que imponga la multa o desestime el cargo en caso de comprobarse fuerza mayor, conforme establece el último párrafo del Artículo 84 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado). Así también se incluye la facultad de las entidades de intermediación financiera sancionadas de interponer los recursos previstos por Ley, previo pago de la multa impuesta en la Resolución recurrida.

Que, en el contexto legal citado, corresponde introducir especificaciones de forma al Reglamento de Control de Encaje Legal, a fin de que las referencias dispuestas guarden relación y coherencia con todas sus disposiciones.

Que, mediante Informe Técnico-Legal ASFI/DNP/R-102167/2012 de 20 de agosto de 2012, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al Reglamento para el Control de Encaje Legal contenido en el Título IX, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

#### POR TANTO:

**X** 

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional y demás normativa conexa y relacionada.

Página 4 de 5

**A Paz:** Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · **Cochabamba:** Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4584506 · **Santa Cruz**: Av. Itala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · **Sucre:** Calle Real Audiencia esq. Bolivar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · **El Alto:** Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · **Tarija:** Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · **Cobija:** Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 - www.asfi.gob.bo - asfi@asfi.gob.bo



### **RESUELVE:**

**ÚNICO.**- Aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL**, incorporadas en el Capítulo II, Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Valdivia Bautista
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
del Sistema Finenciero



J. P. C. January of the C. A. J. J. P. C. January of the C. A. J. J. P. C. J. P. J.

Página 5 de 5

La Paz: Plaza Isabett a Cabilca' N° 250½. Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Candlacto" PPso 4 florre Este · Telf: 2331818 · Casilla N° 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez N° 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 \* Fax: (591-4) 658/506 · Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336288 · Fax:

CAPÍTULO II: CONTROL DE ENCAJE LEGAL

DISPOSICIONES GENERALES<sup>1</sup> SECCIÓN 1:

Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar los aspectos relativos al Artículo 1º control del encaje legal que las entidades de intermediación financiera están obligadas a mantener por los depósitos recibidos del público, por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo y por otros depósitos.

Artículo 2º - Definiciones.- Se adoptan las siguientes definiciones concordantes con el Reglamento de Encaje Legal establecido por Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia (BCB) y con el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras aprobado mediante Resolución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Encaje legal requerido, es el monto que toda entidad de intermediación financiera debe depositar en el BCB o en entidades autorizadas para el efecto, que surge de aplicar las tasas de encaje legal a los pasivos con el público y financiamientos externos de las entidades de intermediación financiera.

Encaje legal constituido, es el monto que las entidades de intermediación financiera mantienen depositado en el BCB o en entidades autorizadas, en efectivo y en títulos.

Encaje legal en efectivo, es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que se debe mantener depositado en las cuentas habilitadas para este efecto.

Encaje legal en títulos, es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que será invertido por el BCB o los Administradores Delegados de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME en títulos valores o instrumentos autorizados.

Fondo RAL, es el Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos, fondo de inversión cerrado, constituido únicamente por los recursos aportados por las entidades de intermediación financiera mediante el encaje legal en títulos. Cada entidad de intermediación financiera tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada. Este Fondo está constituido por las denominaciones siguientes: moneda nacional (Fondo RAL-MN), moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV) y moneda extranjera (Fondo RAL-ME).

Administrador Delegado del Fondo RAL-MN, es el BCB o la entidad de intermediación financiera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MN.

Administrador Delegado del Fondo RAL-MNUFV, es el BCB o la entidad de intermediación financiera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MNUFV.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 12



Título IX

Capítulo II

Sección 1

Página 1/3

Administrador Delegado del Fondo RAL-ME, es la institución financiera extranjera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor que actúa como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-ME.

Período de requerimiento del encaje legal, es el período de catorce días continuos determinados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a través de un calendario anual, para fines de cómputo del encaje legal.

Período de constitución del encaje legal, es el período de catorce días continuos, rezagado en ocho días en relación con el período de requerimiento de encaje legal, cuyo calendario, coincidente con los períodos bisemanales para el cálculo por deficiencias de encaje legal, se publica anualmente por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Moneda Extranjera (ME), son las unidades monetarias extranjeras señaladas en la tabla de cotizaciones del BCB.

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación al Dólar estadounidense (MVDOL), es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto del Dólar estadounidense, y está sujeta a variaciones por el efecto de las oscilaciones en el tipo de cambio oficial.

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV), es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto a variaciones de la Unidad de Fomento de Vivienda.

Obligaciones Sujetas a Encaje Legal (OSE), son los pasivos denominados en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera, detallados en los Artículos 1° y 2° de la Sección 2 del presente Reglamento, excluyendo los pasivos comprendidos en el régimen de exenciones establecido en el Artículo 4° de la misma Sección 2.

Obligaciones en moneda extranjera y MVDOL sujetas a Encaje Legal Adicional (OSEA-ME), son los pasivos denominados en moneda extranjera y MVDOL, detallados en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Reglamento, excluyendo los pasivos de corto plazo con el exterior contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior, con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación.

Base del Encaje Legal Adicional (BEA): es el resultado de la diferencia entre las OSEA-ME de la fecha de información y un porcentaje de las OSEA-ME de la fecha base, conforme al cronograma dispuesto en el numeral 3 del Artículo 8, Sección 2 del presente Reglamento.

Cartera destinada al Sector Productivo: Es la cartera conformada por créditos de tipo empresarial, microcrédito o PYME cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) utilizado por ASFI:

- A. Agricultura y Ganadería.
- B. Caza, Silvicultura y Pesca.
- C. Extracción de petróleo crudo y gas natural.
- D. Minerales metálicos y no metálicos.
- E. Industria Manufacturera.
- F. Producción y distribución de energía eléctrica.



SB/608/09 (01/09) Modificación 6

ASFI/114/12 (03/12) Modificación 12

ASFI/139/12 (08/12) Modificación 13

#### G. Construcción

Artículo 3° - Ámbito de aplicación.- Todas las entidades que realizan intermediación financiera al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, debe mantener diariamente un encaje legal en efectivo y en títulos, sobre depósitos contratados con el público a la vista, en cuentas de ahorro y plazo fijo, así como por otros depósitos y por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera.

Aquellas sucursales en el exterior autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de Bolivia, que capten recursos en Bolivia, deben constituir encaje legal cuando están exentas de encaje legal en el país donde operan. Cuando en dichos países se encuentren sujetas a un requerimiento de encaje legal menor al del presente Reglamento, dicha entidad debe constituir encaje legal en la cuantía y modalidad que permita cubrir la diferencia, la misma que será determinada por el BCB.

Artículo 4° - Tasas de Encaje Legal.- Los porcentajes de encaje legal para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera, y para financiamientos externos a corto plazo, son:

En Moneda Nacional y MNUFV:

- Dos por ciento (2%), para encaje legal en efectivo
- Diez por ciento (10%), para encaje legal en títulos

En Moneda Extranjera y MVDOL:

- Trece coma cinco por ciento (13.5%) para encaje legal en efectivo
- Ocho por ciento (8%) para encaje legal en títulos

La tasa de encaje legal para otros depósitos es del cien por ciento (100%) en efectivo.

Artículo 5° - Tasa de Encaje Legal Adicional.- De conformidad con lo establecido por el Reglamento de Encaje Legal del BCB, el porcentaje para constituir encaje legal adicional en títulos en moneda extranjera es de 45%.

SB/608/09 (01/09) Modificación 6

ASFI/139/12 (08/12) Modificación 13

## SECCIÓN 2: PASIVOS SUJETOS A ENCAJE LEGAL<sup>1</sup>

Artículo 1º - Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal y financiamientos externos a corto plazo.- Los pasivos con el público y con empresas con participación estatal y financiamientos externos, sujetos a encaje legal, se registran en las siguientes subcuentas:

Obligaciones con el público y con Empresas con Participación Estatal a la Vista.-

| 211.01 | Depósitos en cuenta corriente             |
|--------|---|
| 211.02 | Cuentas corrientes inactivas              |
| 211.03 | Depósitos a la vista                      |
| 211.05 | Cheques certificados                      |
| 211.06 | Giros y transferencias por pagar          |
| 211.07 | Cobranzas por reembolsar                  |
| 211.08 | Valores vencidos                          |
| 211.14 | Depósitos fiduciarios en cuenta corriente |
| 211.15 | Depósitos fiduciarios a la vista          |
| 281.01 | Depósitos en cuenta corriente             |
| 281.02 | Cuentas corrientes inactivas              |
| 281.03 | Depósitos a la vista                      |
| 281.04 | Cheques certificados                      |
| 281.05 | Depósitos fiduciarios en cuenta corriente |
| 281.06 | Depósitos fiduciarios a la vista          |

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 13



Modificación 7

SB/620/09 (04/09)

Obligaciones con el Público y con Empresas con Participación Estatal por Cuentas de Ahorros -

| 212.01   | Depósitos en caja de ahorros   |
|--|--|
| 212.02   | Depósitos en caja de ahorros clausuradas por inactividad   |
| 212.03   | Obligaciones con participantes de planes de ahorro   |
| 212.04   | Depósitos fiduciarios en caja de ahorro  |
| 282.01   | Depósitos en caja de ahorros   |
| 282.02   | Depósitos en caja de ahorros clausuradas por inactividad   |
| 282.03   | Depósitos fiduciarios en caja de ahorro  |
|  |  |
| Obligacion                                     | nes con el Público y con Empresas con Participación Estatal a Plazo Fijo -   |
| 213.01   | 5 ( )  |
| 213.01   | Depósitos a plazo fijo a 30 días   |
| 213.02   | Depósitos a plazo fijo a 30 días  Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días   |
|  |  |
| 213.02   | Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días   |
| 213.02<br>213.03                               | Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días  |
| 213.02<br>213.03<br>213.04                     | Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días  Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días  Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días  |
| 213.02<br>213.03<br>213.04<br>213.05           | Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días  Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días  Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días  Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días  |
| 213.02<br>213.03<br>213.04<br>213.05<br>213.06 | Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días  Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días  Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días  Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días  Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan) |



283.01

283.02

283.03

283.04

283.05

SB/620/09 (04/09)

Depósitos a plazo fijo a 30 días

Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días

Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días

Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días

Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días

Modificación 7

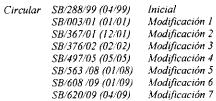
| 283.06 | Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)                                       |
|--------|---|
| 283.07 | Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)                         |
| 283.08 | Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)                          |
| 215.01 | Depósitos a plazo fijo a 30 días con anotación en cuenta  |
| 215.02 | Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días con anotación en cuenta  |
| 215.03 | Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días con anotación en cuenta  |
| 215.04 | Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días con anotación en cuenta                                       |
| 215.05 | Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días con anotación en cuenta                                      |
| 215.06 | Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días con anotación en cuenta (los que correspondan)               |
| 215.07 | Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB) |
| 215.08 | Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB)  |
| 285.01 | Depósitos a plazo fijo a 30 días con anotación en cuenta  |
| 285.02 | Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días con anotación en cuenta  |
| 285.03 | Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días con anotación en cuenta  |
| 285.04 | Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días con anotación en cuenta                                       |
| 285.05 | Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días con anotación en cuenta                                      |
| 285.06 | Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días con anotación en cuenta (los que correspondan)               |
| 285.07 | Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB) |
| 285.08 | Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB)  |

Obligaciones con el Público y con Empresas con Participación Estatal Restringidas.-



| 214.02      | Cuentas corrientes clausuradas  |
|-------------|---|
| 214.03      | Depósitos en caja de ahorro afectados en garantía   |
| 214.04      | Depósitos a plazo afectados en garantía   |
| 214.08      | Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos   |
| 284.02      | Cuentas corrientes clausuradas  |
| 284.03      | Depósitos en caja de ahorro afectados en garantía   |
| 284.04      | Depósitos a plazo afectados en garantía   |
| 284.08      | Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos   |
| Otras cuent | as por pagar  |
| 242.01      | Cheques de gerencia   |
| Obligacion  | es con bancos y entidades de financiamiento -   |
| 231.04      | Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje  |
| 231.06      | Otras Obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje   |
| 231.08      | Financiamientos de entidades del exterior a la vista  |
| 231.09      | Oficina matriz y sucursales a la vista  |
| 231.10      | Bancos y corresponsales del exterior a la vista   |
| 235.08      | Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje   |
| 235.10      | Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje   |
| 235.12      | Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuenta sujetos a encaje   |
| 235.13      | Operaciones interbancarias (en caso que no se haya constituido en origen)   |
| 237.01      | Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad   |
| 237.02      | Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas) |





ASF1/011/09 (08/09) Modificación 8 ASFI/063/11 (01/11) Modificación 9 ASF1/078/11 (06/11) Modificación 10 ASFI/112/12 (03/12) Modificación 11 ASFI/114/12 (03/12) Modificación 12 ASF1/116/12 (04/12) Modificación 13 ASF1/139/12 (08/12) Modificación 14

Título IX Capítulo II Sección 2 Página 4/10

Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad
 Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)

Artículo 2° - Otras obligaciones con el público y con empresas con participación estatal.Los pasivos con el público y con empresas con participación estatal correspondientes a otros
depósitos se registran en las siguientes subcuentas:

| 211.09 | Depósitos judiciales  |
|--------|---|
| 211.10 | Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín                  |
| 211.11 | Fondos de terceros para operaciones bursátiles                    |
| 211.12 | Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valores |
| 211.16 | Cuenta de Pago de Billeteras Móviles                              |
| 211.99 | Otras obligaciones con el público a la vista.                     |
| 214.01 | Retenciones judiciales  |
| 214.05 | Depósitos en garantía prepago cartas de crédito                   |
| 214.06 | Otros depósitos en garantía                                       |
| 214.99 | Otras obligaciones con el público restringidas                    |
| 241.07 | Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito              |
| 281.99 | Otras obligaciones con el público a la vista                      |
| 284.01 | Retenciones judiciales  |
| 284.05 | Depósitos en garantía prepago cartas de crédito                   |
| 284.06 | Otros depósitos en garantía                                       |
| 284.99 | Otras obligaciones con el público restringidas                    |

Artículo 3º - Pasivos no sujetos a Encaje Legal.- No estarán sujetos a encaje legal los pasivos de las entidades financieras contabilizados en:

211.04 Acreedores por documentos de cobro inmediato



| 211.13 | Cheques funcionario público (nominativo por entidad)   |   |  |
|--------|--|---|--|
| 214.07 | Obligaciones por títulos valores vendidos con pacto de recompra  |   |  |
| 218.00 | Cargos devengados por pagar obligaciones con el público  |   |  |
| 220.00 | Obligaciones con instituciones fiscales  |   |  |
| 230.00 | Obligaciones con bancos y entidades de financiamiento, <u>excepto las siguientes</u> <u>subcuentas</u> : |   |  |
|        | 231.04   | Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetas a encaje  |  |
|        | 231.06   | Otras obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje   |  |
|        | 231.08   | Financiamientos de entidades del exterior a la vista  |  |
|        | 231.09   | Oficina matriz y sucursales a la vista  |  |
|        | 231.10   | Bancos y corresponsales del exterior a la vista   |  |
|        | 235.08   | Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje   |  |
|        | 235.10   | Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje   |  |
|        | 235.12   | Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuenta sujetos a encaje   |  |
|        | 235.13   | Operaciones interbancarias (en caso que no se haya constituido encaje en origen)  |  |
|        | 237.01   | Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad   |  |
|        | 237.02   | Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones<br>de comercio exterior (para operaciones con calce exacto con operaciones<br>activas) |  |
|        | 237.08   | Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad   |  |
|        | 237.09   | Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (para operaciones con calce exacto con operaciones activas)                     |  |
|        |  |   |  |



 SB/288/99 (04/99)
 Inicial

 SB/003/01 (01/01)
 Modificación I

 SB/367/01 (12/01)
 Modificación 2

 SB/376/02 (02/02)
 Modificación 3

 SB/497/05 (05/05)
 Modificación 4

 SB/563 /08 (01/08)
 Modificación 5

 SB/608 /09 (01/09)
 Modificación 6

SB/620/09 (04/09)

Modificación 7

ASFI/011/09 (08/09) Modificación 8 ASFI/063/11 (01/11) Modificación 9 ASFI/078/11 (06/11) Modificación 10 ASFI/112/12 (03/12) Modificación 11 ASFI/114/12 (03/12) Modificación 12 ASFI/116/12 (04/12) Modificación 13 ASFI/139/12 (08/12) Modificación 14

Título IX Capítulo II Sección 2 Página 6/10

| 240.00 | Otras cuentas por pagar, excepto las siguientes subcuentas:                     |  |
|--------|---|--|
|        | 241.07  | Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito |
|        | 242.01  | Cheques de gerencia                                  |
| 250.00 | Previsiones   |  |
| 260.00 | Valores en circulación  |  |
| 270.00 | Obligaciones subordinadas   |  |
| 284.07 | Obligaciones por títulos valores vendidos con pacto de recompra                 |  |
| 288.00 | Cargos devengados por pagar obligaciones con empresas con participación estatal |  |

Los montos que las entidades de intermediación financiera reciban en calidad de depósitos de otras entidades de intermediación financiera a través de operaciones interbancarias, serán considerados como pasivos no sujetos a encaje legal, siempre que la entidad depositante ya hubiera constituido encaje legal por tales recursos.

### Artículo 4º - Exenciones.- El régimen de exenciones de encaje legal comprende lo siguiente:

- Están exentos del requerimiento de constitución de encaje legal: a.
  - O Los pasivos de corto plazo con el exterior, contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación, en términos de plazos y montos, contabilizados en las subcuentas 237.02 "Financiamiento de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior", y 237.09 "Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior";
  - Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional y MNUFV, con plazo original de vencimiento mayor a un año, registrados en el BCB; y
  - Los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL, con plazo original de vencimiento mayor a dos años, registrados en el BCB.
- Están exentos del encaje legal en efectivo: b.
  - Los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL, con plazo original de vencimiento mayor a un año y hasta dos años, registrados en el BCB.



ASF1/139/12 (08/12) Modificación 14

|                                  | Moneda Nacional y MNUFV |                       | Moneda Extranjera<br>y MVDOL |                       |                     |
|----------------------------------|-------------------------|-----------------------|------------------------------|-----------------------|---------------------|
| Plazo original del DPF           | Encaje en<br>títulos    | Encaje en<br>efectivo | Encaje en<br>títulos         | Encaje en<br>efectivo | Encaje<br>adicional |
| De 30 a 60 días                  | Encaja                  | Encaja                | Encaja                       | Encaja                | Encaja              |
| Mayor a 60 días, hasta 180 días  | Encaja                  | Encaja                | Encaja                       | Encaja                | Encaja              |
| Mayor a 180 días, hasta 360 días | Encaja                  | Encaja                | Encaja                       | Encaja                | Encaja              |
| Mayor a 360 días, hasta 720 días | No encaja (*)           | No encaja (*)         | Encaja                       | No encaja (*)         | Encaja              |
| Mayor a 720 días                 | No encaja (*)           | No encaja (*)         | No encaja (*)                | No encaja (*)         | Encaja              |

<sup>(\*)</sup> Solamente si está registrado en el BCB.

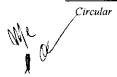
Artículo 5° - Registro de depósitos a plazo fijo.- Para calificar y obtener el beneficio en el régimen de exenciones descrito en el Artículo 4° precedente, las entidades de intermediación financiera obligatoriamente deben registrar estos depósitos, en forma diaria y en detalle, en el BCB. El registro debe realizarse mediante el envío de la información a través del Sistema de Tasas de Interés del BCB. De no proceder a dicho registro, estos depósitos estarán sujetos a encaje legal y tendrán el tratamiento establecido para el resto de depósitos.

Artículo 6° - Retiros anticipados y fraccionamiento de depósitos a plazo fijo.- En sujeción a lo dispuesto por el artículo 13° de la Sección 2 del Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo, contenido en el Capítulo II, Título VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, que prohíbe la cancelación anticipada parcial o total de depósitos comprendidos dentro del régimen de exenciones de encaje legal, las entidades de intermediación financieras que rediman estos depósitos en plazos menores a su plazo original, están obligadas a informar al BCB y a presentar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero partes rectificatorios de encaje legal, por todos los períodos transcurridos desde la fecha de emisión del depósito redimido hasta la fecha de cancelación, en los términos establecidos en el Artículo 3°, Sección 5 del presente Reglamento, con el propósito de que el Organismo Supervisor evalúe el impacto del incumplimiento y determine las sanciones que correspondan.

A los efectos del encaje legal, el fraccionamiento de depósitos a plazo fijo registrados en el BCB se considera como una redención anticipada del depósito original y la apertura de nuevos depósitos, excepto si se fraccionan en los términos establecidos en el Artículo 14º, Sección 2 del Reglamento de Depósitos a plazo fijo, contenido en el Capítulo II, Título VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 7° - Deducciones de encaje legal.- Del encaje legal requerido para MN y MNUFV, los Bancos y Fondos Financieros Privados podrán deducir el incremento en la cartera bruta destinada al sector productivo en MN y MNUFV respecto al saldo registrado en la fecha base establecida en el Artículo 10 de la presente Sección, hasta el equivalente del 100% de encaje legal requerido en efectivo en primera instancia y, posteriormente, hasta el equivalente del 40% de encaje legal requerido en títulos.

Para cada fecha se realizará el cálculo del incremento de la cartera productiva, en función a la diferencia entre el saldo de la cartera bruta destinada al sector productivo registrado al cierre del mes anterior a la fecha de cálculo y el saldo de la cartera bruta destinada al sector productivo registrado al cierre del periodo base.



SB/288/99 (04/99) Inicial SB/003/01 (01/01) Modificación I SB/367/01 (12/01) Modificación 2 Modificación 3 SB/376/02 (02/02) SB/497/05 (05/05) Modificación 4 SB/563 /08 (01/08) Modificación 5 SB/608 /09 (01/09) Modificación 6 SB/620/09 (04/09) Modificación 7

ASFI/011/09 (08/09) Modificación 8 ASFI/063/11 (01/11) Modificación 9 ASFI/078/11 (06/11) Modificación 10 ASFI/112/12 (03/12) Modificación 11 ASFI/114/12 (03/12) Modificación 12 ASFI/116/12 (04/12) Modificación 13 ASFI/139/12 (08/12) Modificación 14

Título IX Capítulo II Sección 2 Página 8/10 Del encaje legal requerido para MN y MNUFV, las Mutuales y Cooperativas podrán deducir el incremento en la cartera bruta en MN y MNUFV respecto al saldo registrado en la fecha base establecida en el Artículo 10 de la presente Sección, hasta el equivalente del 100% de encaje legal requerido en efectivo en primera instancia y, posteriormente, hasta el equivalente del 40% de encaje legal requerido en títulos.

Se excluye del cálculo de deducción a los depósitos sujetos a la tasa de encaje legal de 100% detallados en el Artículo 2 de la Sección 2 del presente Título.

Artículo 8° - Obligaciones sujetas a encaje legal adicional en títulos.- El monto de las obligaciones sobre las cuales las entidades financieras deben constituir un encaje legal adicional en títulos en moneda extranjera, se obtiene según el siguiente esquema de cálculo:

- 1. Para cada fecha, la entidad de intermediación financiera debe obtener el importe de las OSEA-ME. Para ello, al monto resultante de la sumatoria de las obligaciones en moneda extranjera y MVDOL detallados en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Reglamento, se le debe excluir los saldos correspondientes a los pasivos de corto plazo con el exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación.
- 2. El procedimiento del punto 1. precedente debe realizarse también para la fecha base establecida en el Artículo 9° de la presente Sección.
- 3. El monto de las obligaciones sujetas a encaje legal adicional en títulos, las cuales constituyen la base de encaje legal adicional (BEA) para cada fecha, se obtiene restando al saldo de las OSEA-ME el saldo del porcentaje de las OSEA-ME de la fecha base, conforme el siguiente cronograma, aprobado por la Resolución de Directorio N° 007/2012 de 10 de enero de 2012 emitido por el Banco Central de Bolivia:

| Periodo de   | requerimiento      | Porcentaje de las OSEA-ME |
|--------------|--------------------|---------------------------|
| Fecha Inicio | Fecha Finalización | de la Fecha Base          |
| 05/03/2012   | 18/03/2012         | 100.0%                    |
| 02/04/2012   | 15/04/2012         | 92.5%                     |
| 06/08/2012   | 19/08/2012         | 85.0%                     |
| 10/12/2012   | 23/12/2012         | 77.5%                     |
| 04/03/2013   | 17/03/2013         | 70.0%                     |
| 05/08/2013   | 18/08/2013         | 62.5%                     |
| 09/12/2013   | 22/12/2013         | 55.0%                     |
| 03/03/2014   | 16/03/2014         | 47.5%                     |
| 04/08/2014   | 17/08/2014         | 40.0%                     |
| 08/12/2014   | 21/12/2014         | 32.5%                     |
| 13/04/2015   | 26/04/2015         | 25.0%                     |
| 03/08/2015   | 16/08/2015         | 17.5%                     |
| 07/12/2015   | 20/12/2015         | 10.0%                     |
| 11/04/2016   | 24/04/2016         | 2.5%                      |
| 01/08/2016   | 14/08/2016         | 0.0%                      |



SB/288/99 (04/99) Inicial Modificación I SB/003/01 (01/01) Modificación 2 SB/367/01 (12/01) SB/376/02 (02/02) Modificación 3 SB/497/05 (05/05) Modificación 4 SB/563 /08 (01/08) Modificación 5 SB/608 /09 (01/09) Modificación 6 SB/620/09 (04/09) Modificación 7

ASFI/011/09 (08/09) Modificación 8 ASFI/063/11 (01/11) Modificación 9 ASFI/078/11 (06/11) Modificación 10 ASFI/112/12 (03/12) Modificación 11 ASFI/114/12 (03/12) Modificación 12 ASFI/116/12 (04/12) Modificación 13 ASFI/139/12 (08/12) Modificación 14

Título IX Capítulo II Sección 2 Página 9/10

4. Para estos cálculos, los saldos deben expresarse en dólares estadounidenses, al tipo de cambio de compra vigente informado por el BCB.

Artículo 9° - Fecha base para el encaje legal adicional.- De conformidad con el Reglamento de Encaje Legal del BCB, la fecha base para efectos del cálculo del encaje legal adicional requerido es el 30 de septiembre de 2008.

Para las entidades que obtengan licencia de funcionamiento de la Autoridad de Supervisón del Sistema Financiero (ASFI) en fecha posterior a la mencionada en el párrafo anterior, la fecha base de cálculo del encaje legal adicional corresponderá, al último día del mes en que la entidad hubiera obtenido la citada licencia.

Artículo 10° - Fecha base para la deducción del encaje legal.- De conformidad con el Reglamento de Encaje Legal del BCB, la fecha base para efectos del cálculo de la deducción del encaje legal requerido es el 30 de septiembre de 2010.

Para las entidades que obtengan licencia de funcionamiento de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en fecha posterior a la mencionada en el párrafo anterior, la fecha base de cálculo de la deducción del encaje legal requerido corresponderá, al último día del mes en que la entidad hubiera obtenido la citada licencia.



SB/288/99 (04/99) Inicial SB/003/01 (01/01) Modificación I Modificación 2 SB/367/01 (12/01) SB/376/02 (02/02) Modificación 3 SB/497/05 (05/05) Modificación 4 SB/563 /08 (01/08) Modificación 5 Modificación 6 SB/608 /09 (01/09) SB/620/09 (04/09) Modificación 7 ASFI/011/09 (08/09) Modificación 8 ASFI/063/11 (01/11) Modificación 9 ASFI/078/11 (06/11) Modificación 10 ASFI/112/12 (03/12) Modificación 11 ASFI/114/12 (03/12) Modificación 12 ASFI/116/12 (04/12) Modificación 13 ASFI/139/12 (08/12) Modificación 14

## SECCIÓN 3: CÓMPUTO DEL ENCAJE LEGAL<sup>1</sup>

Artículo 1º - Encaje legal en efectivo y en títulos.- Las entidades de intermediación financiera depositarán en las cuentas habilitadas en el Instituto Emisor o en bancos autorizados para este fin por el BCB, los montos de encaje legal requerido a efectos de integrar el encaje legal constituido.

La constitución del encaje legal en efectivo, se realizará mediante depósitos en efectivo efectuados en el BCB o en bancos autorizados, hasta las 18:00 horas de cada día.

Las entidades financieras bancarias deben contabilizar estos depósitos en la siguiente subcuenta:

## 112.01 Cuenta corriente y de encaje – Entidades Bancarias

Las entidades financieras no bancarias deben contabilizar dichos depósitos en la siguiente subcuenta:

### 112.05 Cuenta encaje – Entidades no Bancarias

Esta disposición es aplicable únicamente en las monedas nacional y extranjera, no así para los casos de MVDOL y MNUFV por tratarse de denominaciones y no de unidades físicas que puedan conservarse como reserva de encaje legal.

Los depósitos en moneda extranjera que se efectúen mediante transferencias, en cuentas del Banco Central con banqueros del exterior, se deben realizar por el sistema más rápido disponible, y se computarán desde la fecha en que el banquero debite los fondos a la entidad, siempre y cuando éste respalde la transferencia con un mensaje testado y se refleje posteriormente en el extracto.

El BCB admitirá traspasos de cuentas para fines de constitución de encaje legal, hasta las 19:00 horas de cada día.

La constitución del encaje legal en títulos debe realizarse:

- a) Para depósitos en moneda nacional, mediante depósitos en bolivianos en el BCB.
- b) Para depósitos en MNUFV, mediante depósitos en bolivianos al valor equivalente en UFV.
- c) Para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, mediante depósitos en dólares americanos en el BCB.

Los productos devengados por cobrar correspondientes a dichos títulos deben ser registrados en la subcuenta 128.07 Productos devengados por cobrar inversiones de disponibilidad restringida.





Circular SB/288/99 (04/99) Inicial SB/308/00 (02/00) Modifie

SB/308/00 (02/00) Modificación I

SB/003/01 (01/01) Modificación 2 SB/346/01 (04/01) Modificación 3 SB/376/02 (02/02) Modificación 4 ASFI/011/09 (08/09) Modificación 5 ASFI/063/11(01/11) Modificación 6 ASFI/071/11(05/11) Modificación 7 ASF1/139/12 (08/12) Modificación 8

Título IX Capítulo II Sección 3 Página 1/3 Artículo 2º - Fondos en Custodia.- Se considerará como parte del encaje legal constituido, en efectivo para moneda nacional, los saldos que las entidades de intermediación financiera puedan mantener, bajo su custodia, contabilizado en dicha moneda en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas", hasta el equivalente al 5% del monto total de encaje legal requerido en efectivo en moneda nacional. El excedente que mantengan las entidades financieras por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje legal.

Asimismo, las entidades financieras deben mantener, bajo su custodia, el 40% de los saldos de su requerimiento de encaje legal en efectivo para moneda extranjera, contabilizado en dicha moneda en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas". El excedente que mantengan las entidades financieras por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje legal. La deficiencia global en Fondos de Custodia en moneda extranjera no podrá ser compensada con excedentes de encaje en cuentas del BCB o encaje legal en títulos.

El encaje legal requerido en Fondos en Custodia para moneda extranjera, debe ser constitudo en montos proporcionales a todas las monedas extranjeras que mantenga la entidad financiera.

Artículo 3º - Transferencias.- Cada siete días, el BCB transferirá del encaje legal en efectivo de cada entidad de intermediación financiera, los montos necesarios para efectuar los correspondientes traspasos al encaje legal en títulos, y viceversa.

El BCB realizará automáticamente dichas transferencias de las cuentas de encaje legal, sobre la base de la información presentada por las entidades de intermediación financiera en los reportes de encaje legal y depósitos.

Artículo 4º - Reclasificación.- Una vez realizadas las transferencias mencionadas en el Artículo 3º precedente, el BCB informará a cada entidad de intermediación financiera los saldos correspondientes a sus cuentas de encaje legal en efectivo y en títulos, debiendo proceder la entidad a reclasificar su cuenta encaje legal en títulos utilizando la siguiente subcuenta:

## 127.11 Cuotas de participación Fondo RAL afectados a encaje legal

Para el caso de la participación en el Fondo RAL-ME, el Ente Emisor proporcionará diariamente los saldos correspondientes a los montos constituidos de encaje legal en títulos por los depósitos en MVDOL, en forma separada de los montos de encaje legal constituido por los depósitos en moneda extranjera.

Artículo 5° - Compensación.- El encaje legal en efectivo debe ser constituido en la denominación en la que se captaron los depósitos, no existiendo compensaciones entre denominaciones por este tipo de encaje legal. Si el encaje legal en efectivo constituido es superior al encaje legal requerido por este concepto, los excedentes podrán ser considerados para la constitución del encaje legal en títulos. Para el caso del encaje legal en efectivo constituido en MVDOL, los excedentes originados podrán ser utilizados para la constitución del encaje legal en títulos en moneda nacional. Por otro lado, los excedentes del encaje legal en efectivo en moneda extranjera, además de ser utilizados para la constitución del encaje legal en títulos en moneda extranjera, podrán ser utilizados para la constitución del encaje legal en títulos en MVDOL, cuando corresponda.

El encaje legal en títulos debe constituirse de acuerdo a los Artículos 1°, 3° y 4° de la presente



SB/346/01 (04/01) Modificación 3 SB/376/02 (02/02) Modificación 4

ASFI/139/12 (08/12) Modificación 8

Sección. Los excedentes de encaje legal en títulos no podrán compensar deficiencias en la constitución del encaje legal en efectivo; consecuentemente, para efectos del cálculo de multas por deficiencias de encaje legal, se considera válida la constitución del encaje legal en títulos únicamente hasta el monto del encaje legal requerido por este concepto.

El BCB reconocerá en favor de las entidades de intermediación financiera el diferencial por tipo de cambio por el encaje legal constituido en MVDOL, y el diferencial por la variación de la UFV para MNUFV de acuerdo a reglamento específico aprobado por Resolución de Directorio, sólo hasta el límite del encaje legal requerido en efectivo correspondiente para cada una de las denominaciones.

#### FONDO DE REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LÍQUIDOS<sup>1</sup> **SECCIÓN 4:**

Objeto y Administración.- El Fondo RAL está constituido por los recursos Artículo 1° depositados por las entidades financieras bancarias y no bancarias para el cumplimiento del encaje legal en títulos. Las entidades de intermediación financiera participantes son beneficiarias de todos los derechos y responsables por todas las obligaciones resultantes de la administración de dicho Fondo, distribuidos en proporción a sus aportes de conformidad a las normas establecidas en la Resolución de Directorio del BCB Nº 048/2005 de 20 de abril de 2005, y las disposiciones del presente Reglamento.

El Fondo RAL tendrá la siguiente composición:

- Fondo RAL-MN: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional y, subsidiariamente, en efectivo.
- Fondo RAL-MNUFV: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional o en UFV y, subsidiariamente, en efectivo.
- Fondo RAL-ME: títulos soberanos, valores, efectivo, denominados en moneda extranjera, de acuerdo con lineamientos de inversión aprobados por el Directorio del BCB.

Los Fondos RAL-MN y RAL-MNUFV serán administrados por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, o por uno o varios Administradores Delegados contratados expresamente por el BCB para tal efecto.

- Artículo 2º Préstamos de liquidez.- Los recursos invertidos por las entidades de intermediación financiera participantes en los Fondos RAL, servirán como garantía de los créditos de liquidez que cada una de las entidades solicite al BCB, bajo las condiciones previstas en el Reglamento de Encaje Legal del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio Nº 048/2005 de 20 de abril de 2005.
- Fondo RAL-ME Interno.- El Directorio del BCB podrá autorizar, mediante Artículo 3º resolución expresa, que una parte del encaje legal en títulos por depósitos en moneda extranjera y MVDOL pueda ser invertida transitoriamente en un nuevo fondo en el país, denominado Fondo RAL-ME Înterno, el cual podrá alcanzar hasta un setenta por ciento (70%) del Fondo RAL-ME.
- No-participación en el Fondo RAL.- En caso de que alguna entidad de Artículo 4º intermediación financiera decidiera no participar en el Fondo RAL de acuerdo con los términos mencionados en el Reglamento de Encaje Legal del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 048/2005 de 20 de abril de 2005, la parte correspondiente a su encaje legal en títulos quedará en una cuenta restringida dentro del BCB, sin devengar rendimientos ni costos para la mencionada entidad. Esta cuenta estará sujeta a todas las condiciones estipuladas para el encaje legal en títulos.
- Disolución.- El Fondo RAL podrá ser disuelto solamente mediante Resolución Artículo 5° expresa del Directorio del BCB.

<sup>1</sup> Modificación 4



#### REGISTROS E INFORMACIÓN DE ENCAJE LEGAL<sup>1</sup> SECCIÓN 5:

Reportes de información.- Las entidades de intermediación financiera Artículo 1º reportarán diariamente a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, información correspondiente a las cuentas de encaje legal a través del Sistema de Información Financiera (SIF), según lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección 2, Artículo 1º de la presente Recopilación de Normas y en el Manual de Envío de Información Electrónica del SIF. Este reporte será único, tanto para el BCB como para el Organismo Fiscalizador.

Al efecto, la entidad de intermediación financiera debe ingresar diariamente los saldos contables de las cuentas para cada moneda al sistema SIF, el cuál realizará una validación de suficiencia de datos y de los criterios establecidos en el Manual de Envío de Información Electrónica del SIF.

No obstante a dicha validación, es responsabilidad de la entidad financiera la correcta apropiación de los saldos a las correspondientes cuentas contables, así como la consistencia e integridad de los datos reportados.

La información recibida de las entidades financieras estará disponible en el servidor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para que el BCB pueda acceder a la misma, a partir de las 15:00 horas de cada día.

Artículo 2º - Partes de Control de Encaje Legal.- El Sistema de Información Financiera (SIF) podrá generar tres tipos de reportes:

- Parte diario de encaje legal 1.
- Parte semanal de encaje legal 2.
- Parte bisemanal de encaje legal y cálculo de deficiencias de encaje legal. 3.

Adicionalmente, la entidad de intermediación financiera debe procesar el módulo para el cálculo de deficiencias de encaje legal correspondiente a dicho período bisemanal, según lo establecido en el Anexo 5 del presente Reglamento. Todos los reportes deben ser generados en bolivianos, con excepción de los cálculos a los que se refieren los Artículos 7° y 8° de la Sección 2 del presente Reglamento. A efectos de la captura y remisión de la información, los saldos correspondientes en MVDOL y moneda extranjera deben convertirse en bolivianos, aplicando la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra vigente en el día, informada por el Bolsín del BCB. Asimismo, los saldos correspondientes en MNUFV deben convertirse en bolivianos, aplicando las cotizaciones que el BCB publique diariamente de la UFV.

Reportes rectificatorios.- En los casos en que una entidad financiera detecte Artículo 3° diferencias, por cualquier ajuste o equivocación operativa, entre los datos informados a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las cifras registradas en su contabilidad, la entidad financiera está obligada a presentar en el día, un reporte rectificatorio que contenga información completa que sustituya el parte original, a fin de regularizar los datos erróneos.

<sup>1</sup> Modificación 7



Circular SB/288/99 (04/99) Inicial

SB/003/01 (01/01) Modificación I SB/341/01 (01/01) Modificación 2

SB/376/02 (02/02) Modificación 3 SB/497/05 (05/05) Modificación 4

ASFI/011/09 (08/09) Modificación 5 ASFI/058/10 (12/10) Modificación 6

ASFI/071/10 (05/11) Modificación 7 ASFI/139/12 (08/12) Modificación 8

Título IX Capítulo II

Sección 5 Página 1/2

De igual manera, si la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, a través de sus procesos regulares de control y fiscalización, detecta diferencias imputables a la entidad, las mismas ameritarán la presentación de reportes rectificatorios. Previa a toda rectificación de información que se realice, la entidad debe solicitar autorización mediante carta dirigida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. Una vez aceptada la solicitud, las entidades procederán al envío de la rectificación.

La presentación de estos reportes rectificatorios implica la aplicación de lo establecido en el Artículo 7°, Sección 6 del presente Reglamento.

Artículo 4° - Libro auxiliar de Encaje Legal. Las entidades financieras llevarán un Libro Auxiliar de Encaje Legal, generado en forma automática o manual, estructurado conforme a los modelos del Anexo 1, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación. A este libro se trasladarán diariamente los saldos de los registros contables de la entidad financiera correspondientes a pasivos sujetos a encaje legal y saldos de encaje legal constituido; para estos últimos también se registrarán los saldos reportados para cada día por el BCB. En caso de existir diferencias que conlleven a que las entidades de intermediación financiera consideren encajes legales constituidos diferentes a los reportados por el BCB, éstas deben ser regularizadas en el día. Si como consecuencia de la regularización de las indicadas diferencias, surge como válido el saldo del BCB, éste saldo debe considerarse para los efectos del encaje legal constituido en el reporte de información a través del Sistema de Información Financiera (SIF).

El registro se efectuará en forma consolidada para todas las oficinas de la entidad de intermediación financiera y separadamente, según se trate de moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera.

El libro auxiliar y los registros correspondientes al encaje legal debidamente firmados a diario por el Gerente de Operaciones o quién haga sus veces y el Contador General, deben archivarse y permanecer a disposición de los inspectores del Organismo Fiscalizador en los casos que se requiera.

Artículo 5° - Información proporcionada por el BCB.- La Gerencia de Contabilidad del BCB proporcionará a las entidades de intermediación financiera hasta horas 10:00 a.m. del día siguiente, los extractos de las cuentas de Encaje Legal diferenciadas por denominación.

Asimismo, la Gerencia de Entidades Financieras del BCB informará vía electrónica a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, todos los días hasta las 10:00 horas, el parte "Detalle de información a ser reportada por el BCB" conteniendo los saldos diarios de las cuentas y otros registros detallados en el Anexo 8, Capítulo II, Título IX que las entidades de intermediación financiera mantienen en el BCB correspondientes al período de constitución de encaje legal.



SB/497/05 (05/05) Modificación 4

## SECCIÓN 6: PROHIBICIONES, LIMITACIONES Y SANCIONES<sup>1</sup>

Artículo 1° - Prohibiciones.- Están sujetos a encaje legal los pasivos con el público y financiamientos externos, a partir del día de su recepción o contratación, con independencia de la cuenta que se utilice para su registro contable. En consecuencia, queda prohibido:

- a) Contabilizar depósitos y obligaciones en fecha posterior a su recepción.
- b) Contabilizar depósitos y obligaciones en cuentas transitorias, interoficinas, pendientes, etc.
- c) Considerar como depósitos a plazo fijo, depósitos que en la práctica se manejan como depósitos a la vista, de ahorros, obligaciones con instituciones fiscales u otros depósitos.
- d) Considerar como depósitos a plazo fijo exentos de encaje legal, depósitos que en la práctica corresponden a pasivos sujetos a encaje legal.
- e) Efectuar traspasos de cuentas sujetas a encaje legal a otras con menor tasa de encaje legal o exentas, sin la autorización documentada de los clientes en cada caso.
- f) Recibir depósitos e instrumentarlos con cheques de gerencia.
- g) Efectuar cualquier combinación o mecanismo que implique incorrecta exposición contable de los pasivos sujetos a encaje legal y, por tanto, una reducción en el encaje legal requerido.

Artículo 2° - Limitaciones.- Cuando la deficiencia de encaje legal sea superior al 1% del total de encaje legal requerido durante dos períodos consecutivos, o cuatro períodos discontinuos, dentro de un año, la entidad de intermediación financiera debe reportar esta situación a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dando inicio al proceso de regularización de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, independientemente del inicio del proceso sancionatorio al que hace referencia el Artículo 8°, Sección 6 del presente Reglamento.

Artículo 3° - Cálculo de deficiencia de Encaje Legal.- La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero computará los fondos de encaje legal en efectivo y en títulos en forma independiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos que forman parte de la Sección 3 "Cómputo de Encaje Legal" del presente Reglamento, no existiendo compensación entre denominaciones por los saldos constituidos en efectivo. Para la constitución del encaje legal en títulos, se considerará la participación de la entidad de intermediación financiera en el Fondo RAL-ME (que toma en cuenta la adición de los saldos de encaje legal constituido por los pasivos en MVDOL y en moneda extranjera), en el Fondo RAL-MN y en el Fondo RAL-MNUFV.

Las deficiencias de encaje legal para efectos de aplicación de multas a que hace referencia el Artículo 84° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, se efectuará conforme se establece en los Artículos 8° y 9°, Sección 6 del presente Reglamento y se calcularán en forma independiente por tipo de encaje legal, tomando en cuenta las consideraciones antes señaladas, de la siguiente manera:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 4



- 1. Para cada período bisemanal, conforme el calendario establecido en el Anexo 5, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, se obtendrán los montos promedio de encaje legal requerido y constituido en efectivo y en títulos, según lo siguiente:
  - 1.1. El importe promedio de encaje legal requerido, en efectivo y en títulos, para los pasivos sujetos a encaje legal establecidos en el Artículo 1º de la Sección 2 del presente Reglamento, surgirá de aplicar las tasas previstas en el Artículo 4º de la Sección 1, a los saldos contables de dichos pasivos. En moneda nacional y MNUFV se deducirá el incremento de cartera correspondiente a cada moneda según lo establecido en el artículo 7°, Sección 2. Por su parte, el monto promedio requerido del encaje legal adicional en títulos para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, se obtendrá mediante la diferencia entre el monto resultante de aplicar las tasas establecidas en el Artículo 5°, Sección 1 a los saldos de la base de encaje legal adicional (BEA) a que se refiere el Artículo 7º de la Sección 2. y el monto resultante de aplicar las mismas tasas del Artículo 5°, Sección 1 a los saldos de la base de compensación descrita en el Artículo 8º de la Sección 2.
    - El importe promedio de encaje legal requerido, en efectivo para moneda extranjera, en Fondos de Custodia, surgirá de aplicar los porcentajes previstos en el Artículo 2º de la Sección 3 del presente Reglamento.
  - 1.2. El monto promedio de encaje legal constituido para cubrir los requerimientos indicados en el punto 1.1 precedente, con desfase de ocho (8) días, se obtendrá según lo establecido en la Sección 3 del presente Reglamento.
    - El monto promedio de encaje legal constituido para cubrir los requerimientos de encaje legal requerido en efectivo para moneda extranjera, en Fondos de Custodia, con desfase de ocho (8) días, se obtendrá mediante la sumatoria de los saldos contabilizados en dicha moneda, en la subcuenta 111.01 "Billetes y Monedas".
  - 1.3. La diferencia entre los montos promedio de encaje legal requerido y encaje legal constituido, obtenidos de acuerdo con los puntos 1.1 y 1.2 anteriores, determinará la existencia de excedentes o deficiencias por tipo de encaje legal y por moneda, durante un período bisemanal.
  - 1.4. En cada período bisemanal contemplado en el calendario establecido en el Anexo 5, Capítulo II, Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, las entidades de intermediación financiera deben ejecutar el módulo del SIF correspondiente al cálculo por deficiencias de encaje legal.
  - 1.5. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero publicará anualmente el calendario de períodos bisemanales para el cálculo de deficiencias de encaje legal, de acuerdo al Anexo 5 antes mencionado.
- Artículo 4º Aplicación de multa por deficiencia de Encaje Legal.-El porcentaje de multa a aplicarse a las deficiencias resultantes de los puntos 1.1., 1.2. y 1.3 precedentes, será en aplicación del Artículo 84 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras Nº 1488 (Texto Ordenado) de:
  - 1. Dos por ciento (2%) de la deficiencia promedio incurrida en el período de dos semanas, o un



porcentaje equivalente al doble del promedio de su tasa activa, en la denominación que corresponda a la deficiencia, vigente durante los 30 días precedentes al inicio de la deficiencia, dividido entre 26; la que sea mayor.

2. El doble de la multa establecida anteriormente, por cada período sucesivo de dos semanas en caso de que la deficiencia continúe, independientemente del tipo de encaje legal o depósito o denominación a la que correspondan dichas deficiencias, su determinación debe ser mediante proceso administrativo independiente.

En caso de existir deficiencias de encaje legal, el importe de multas establecido en la Resolución sancionadora prevista en el Artículo 8º de la presente Sección, debe ser abonado por la entidad de intermediación financiera infractora, en la cuenta que determine la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. De no hacerlo, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el término de 48 horas, comunicará al BCB para que efectué el débito del importe de la multa de cualquiera de las cuentas que la entidad infractora mantenga en el Ente Emisor.

Artículo 5° - Responsable.- La constitución del encaje legal y el pago de la multa impuesta mediante Resolución Sancionatoria, es responsabilidad del Gerente de Operaciones o la instancia equivalente en la entidad.

Asimismo, el sistema que genera la información para la constitución del encaje legal, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad de dicho Gerente.

Artículo 6° - Auditor interno.- El Plan de Trabajo anual del departamento de Auditoría Interna debe contemplar la realización de controles al sistema de información que genera los partes de encaje legal; estas tareas de revisión deben estar respaldadas con informes del Auditor Interno al Directorio de la entidad.

En forma mensual el Auditor Interno debe realizar el control y la revisión íntegra del sistema que genera la información del encaje legal; adicionalmente, constatará el correcto registro de los libros auxiliares de encaje legal a que hace referencia el Artículo 4°, Sección 5 del presente Reglamento. Los informes emitidos sobre estos controles y aprobados por el Directorio, deben permanecer archivados en la entidad para una posterior verificación por parte de los inspectores del Organismo Fiscalizador, junto con las instrucciones impartidas por el Directorio para subsanar las deficiencias, en los casos que corresponda.

Artículo 7º - Infracciones ajenas a deficiencia de Encaje Legal.- La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero controlará la veracidad de las cifras informadas electrónicamente con la documentación sustentatoria, obtenida de los saldos en libros y los saldos de la cuenta encaje legal que cada entidad de intermediación financiera mantenga en el BCB. En caso de verificarse diferencias imputables a las entidades de intermediación financiera, éstas quedarán obligadas a reformular la respectiva información de encaje legal mediante la presentación de partes rectificatorios en los términos establecidos en el Artículo 3º, Sección 5 del presente Reglamento, haciéndose pasible a las sanciones por información falsa, dentro de proceso administrativo sancionatorio. En caso de que dicha rectificación de lugar al retraso en la presentación de información, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Multas por retraso en el envio de información contenido en el Capítulo I, Título XIII de la RNBEF.



Las infracciones a las prohibiciones establecidas en el Artículo 1° de la Sección 6 del presente Reglamento, serán sancionadas con la aplicación de los Artículo 29° y 58° de la Sección 2, Capitulo II, Título XIII del Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la RNBEF.

Las entidades de intermediación financiera que presenten la información diaria a que hace referencia el Artículo 1°, Sección 5 del presente Reglamento, después de las 14:00 horas del mismo día, se harán pasibles a la aplicación de un día de multa por retraso en la presentación de la información, debiendo aplicarse las escalas progresivas para presentaciones posteriores a las 0:00 horas del día siguiente, en base a las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título XIII de la RNBEF referente a multas por retraso en el envío de información a ASFI.

Artículo 8° - Proceso Sancionatorio por deficiencia de Encaje Legal.- En cumplimiento a disposiciones legales contenidas en el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de noviembre de 2003 que reglamenta la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero previamente a la imposición de la sanción de multa por deficiencia de encaje legal prevista en el Artículo 84° de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado), iniciará el proceso administrativo que se sujetará a las siguientes etapas:

Etapa I.- Notificación de Cargos: Establecida la existencia de infracciones, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero pondrá en conocimiento de la entidad de intermediación financiera, el cargo correspondiente, debidamente especificado.

Etapa II.- Descargos y Evaluación: En la notificación de cargos se concederá a la entidad de intermediación financiera, un plazo de dos (2) días hábiles administrativos, para el descargo de la infracción aportando pruebas, explicaciones, informaciones y justificativos pertinentes.

Presentados los descargos o transcurrido el plazo sin que ello hubiera ocurrido, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero procederá al análisis de los antecedentes y descargos presentados.

Etapa III. Emisión de Resolución: Vencido el término de prueba, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, dictará la Resolución Administrativa sancionatoria, imponiendo la multa de acuerdo al cálculo establecido en el Artículo 3° de la presente Sección o desestimando el cargo en caso de verificarse fuerza mayor en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 84 de la Ley de Bancos de Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado).

Artículo 9° - De la Interposición de recursos.- En el marco de lo previsto por el Decreto Supremo N° 27175, las entidades de intermediación financiera sancionadas mediante Resolución Administrativa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, podrán interponer los recursos previstos por ley, previo pago de la multa impuesta en la Resolución Recurrida.



## TÍTULO IX, CAPÍTULO II

ANEXO V:

PERIODOS DE CÓMPUTO DE ENCAJE LEGAL AÑO 2012

## PERIODOS DE REQUERIMIENTO DE ENCAJE LEGAL

| Período Nº: | EMPIEZA:                    | TERMINA:                   |
|-------------|-----------------------------|----------------------------|
| 1           | del 26 de diciembre de 2011 | al 08 de enero de 2012     |
| 2           | del 09 de enero             | al 22 de enero             |
| 3           | del 23 de enero             | al 05 de febrero           |
| 4           | del 06 de febrero           | al 19 de febrero           |
| 5           | del 20 de febrero           | al 04 de marzo             |
| 6           | del 05 de marzo             | al 18 de marzo             |
| 7           | del 19 de marzo             | al 01 de abril             |
| 8           | del 02 de abril             | al 15 de abril             |
| 9           | del 16 de abril             | al 29 de abril             |
| 10          | del 30 de abril             | al 13 de mayo              |
| 11          | del 14 de mayo              | al 27 de mayo              |
| 12          | del 28 de mayo              | al 10 de junio             |
| 13          | del 11 de junio             | al 24 de junio             |
| 14          | del 25 de junio             | al 08 de julio             |
| 15          | del 09 de julio             | al 22 de julio             |
| 16          | del 23 de julio             | al 05 de agosto            |
| 17          | del 06 de agosto            | al 19 de agosto            |
| 18          | del 20 de agosto            | al 02 de septiembre        |
| 19          | del 03 de septiembre        | al 16 de septiembre        |
| 20          | del 17 de septiembre        | al 30 de septiembre        |
| 21          | del 01 de octubre           | al 14 de octubre           |
| 22          | del 15 de octubre           | al 28 de octubre           |
| 23          | del 29 de octubre           | al 11 de noviembre         |
| 24          | del 12 de noviembre         | al 25 de noviembre         |
| 25          | del 26 de noviembre         | al 09 de diciembre         |
| 26          | del 10 de diciembre de 2012 | al 23 de diciembre de 2012 |



Título IX Capítulo II A – 5 \* 1/3

# PERIODOS DE CONSTITUCIÓN DE ENCAJE LEGAL

| Período Nº: | EMPIEZA:                    | TERMINA:                   |
|-------------|-----------------------------|----------------------------|
| 1           | del 03 de enero de 2012     | al 16 de enero de 2012     |
| 2           | del 17 de enero             | al 30 de enero             |
| 2 3         | del 31 de enero             | al 13 de febrero           |
| 4           | del 14 de febrero           | al 27 de febrero           |
| 5           | del 28 de febrero           | al 12 de marzo             |
| 6           | del 13 de marzo             | al 26 de marzo             |
| 7           | del 27 de marzo             | al 9 de abril              |
| 8           | del 10 de abril             | al 23 de abril             |
| 9           | del 24 de abril             | al 07 de mayo              |
| 10          | del 08 de mayo              | al 21 de mayo              |
| 11          | del 22 de mayo              | al 04 de junio             |
| 12          | del 05 de junio             | al 18 de junio             |
| 13          | del 19 de junio             | al 02 de julio             |
| 14          | del 03 de julio             | al 16 de julio             |
| 15          | del 17 de julio             | al 30 de julio             |
| 16          | del 31 de julio             | al 13 de agosto            |
| 17          | del 14 de agosto            | al 27 de agosto            |
| 18          | del 28 de agosto            | al 10 de septiembre        |
| 19          | del 11 de septiembre        | al 24 de septiembre        |
| 20          | del 25 de septiembre        | al 08 de octubre           |
| 21          | del 09 de octubre           | al 22 de octubre           |
| 22          | del 23 de octubre           | al 05 de noviembre         |
| 23          | del 06 de noviembre         | al 19 de noviembre         |
| 24          | del 20 de noviembre         | al 03 de diciembre         |
| 25          | del 04 de diciembre         | al 17 de diciembre         |
| 26          | del 18 de diciembre de 2012 | al 31 de diciembre de 2012 |



# PERIODOS BISEMANALES PARA EL CÁLCULO DE DEFICIENCIAS EN ENCAJE LEGAL

| Período Nº: | Empieza:                    | TERMINA:                   |
|-------------|-----------------------------|----------------------------|
| 1           | del 26 de diciembre de 2011 | al 16 de enero de 2012     |
| 2           | del 09 de enero             | al 30 de enero             |
| 3           | del 23 de enero             | al 13 de febrero           |
| 4           | del 06 de febrero           | al 27 de febrero           |
| 5           | del 20 de febrero           | al 12 de marzo             |
| 6           | del 05 de marzo             | al 26 de marzo             |
| 7           | del 19 de marzo             | al 09 de abril             |
| 8           | del 02 de abril             | al 23 de abril             |
| 9           | del 16 de abril             | al 07 de mayo              |
| 10          | del 30 de abril             | al 21 de mayo              |
| 11          | del 14 de mayo              | al 04 de junio             |
| 12          | del 28 de mayo              | al 18 de junio             |
| 13          | del 11 de junio             | al 02 de julio             |
| 14          | del 25 de junio             | al 16 de julio             |
| 15          | del 09 de julio             | al 30 de julio             |
| 16          | del 23 de julio             | al 13 de agosto            |
| 17          | del 06 de agosto            | al 27 de agosto            |
| 18          | del 20 de agosto            | al 10 de septiembre        |
| 19          | del 03 de septiembre        | al 24 de septiembre        |
| 20          | del 17 de septiembre        | al 08 de octubre           |
| 21          | del 01 de octubre           | al 22 de octubre           |
| 22          | del 15 de octubre           | al 05 de noviembre         |
| 23          | del 29 de octubre           | al 19 de noviembre         |
| 24          | del 12 de noviembre         | al 03 de diciembre         |
| 25          | del 26 de noviembre         | al 17 de diciembre         |
| 26          | del 10 de diciembre de 2012 | al 31 de diciembre de 2012 |

